

**Expte. 13-05373172-9/1 “MAURES JORGE
LUIS EN J° 13-05373172-9 (010301-56644)
“LOPEZ PATRICIA SUSANA C/
TABANERA GLORIA MARIA BEATRIZ Y
OTS. P/ EJECUCION DE HONORARIOS”
S/ REC. EXT.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

RAUL NORBERTO MAURES, en nombre y representación del Sr. JORGE LUIS MAURES, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 56.644 caratulados “LOPEZ PATRICIA SUSANA C/ TABANERA GLORIA MARIA BEATRIZ Y OTS. P/ EJECUCION DE HONORARIOS”

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el Dr. Raúl Maure por Jorge Luis Maures (en carácter de heredero), y el abogado Julio Raffo por Armando Sergio López, Juan José Ruggeri, María Soledad Ruggeri, María Rocío Ruggeri y María Milagros Ruggeri (como cesionarios de la heredera de la Dra. Patricia Susana López, promueven formal demanda por ejecución de honorarios regulados en primera instancia a la Dra. Patricia Susana López en contra de Gloria María Beatriz Tabanera, Nidia María Tabanera, Graciela Rosalina María Tabanera, por la suma de \$ 1.134.932.

En la instancia de grado se admitió la ejecución de honorarios incoada.

La Primera Cámara de Apelaciones, resuelve hacer lugar a los recursos de apelaciones interpuestos y en consecuencia revocar la sentencia en crisis y desestima la ejecución de honorarios incoada.

II.- AGRAVIOS:

Alega el recurrente que la sentencia de Cámara incurre en arbitrariedad, en tanto la apelación debió ser rechazada por ausencia de agravios. Existe una falta de crítica de los argumentos de la sentencia de grado.

Asimismo, entiende que el convenio de honorarios sobre el cual se asienta la defensa de los demandados no le es oponible a su parte, en cuanto no tiene fecha cierta, ni cuenta con la firma inserta de la Dra. Patricia López. De los propios dichos del Dr. Nicastro, surge que el contrato no existía al momento de la interposición de la demanda.

Refiere que el fallo Lincheta, utilizado por la Cámara no puede ser únicamente el fundamento legitimador del rechazo del cobro de los honorarios de la Dra. López en cabeza de sus herederos, quienes han actuado de manera precavida, coherente, equilibrada y de buena fe.

Sostiene que la Cámara de Apelaciones no puede obviar o desconocer que la ley de aranceles 9131.

En el razonamiento unánime de la Cámara tampoco se refiere a la cláusula del contrato que fija una remuneración por hora por parte de la clienta hacia los profesionales del estudio.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó:

1) Del “Contrato de Locación y Servicios Profesionales” surge que las demandadas Gloria María Beatriz Tabanera, Nidia María Tabanera y Graciela Rosalina María Tabanera firmaron ese contrato con el Dr. Miguel Angel Nicastro en representación del Estudio Nicastro, Aranguren, Santangelo.

2) Del referido contrato surge que el Estudio percibiría del cliente una retribución especial llamada “Fee”, sólo si se obtenía el beneficio económico objeto del contrato.

3) En las actuaciones principales en las cuales se regularon los honorarios que se ejecutan en la presente, la Dra. López intervino junto con el Dr. Nicastro como una unidad organizativa, respecto a sus clientes.

4) En el caso el estudio Nicastro –Aranguren - Santangelo surge como una figura asociativa de abogados, dirigida por el Dr. Miguel Angel Nicastro.

5) Las Sras. Tabanera al momento de suscribir con el referido profesional el “Contrato de Locación de Servicios Profesionales”, sabían que iban a ser atendidas por el Dr. Nicastro y por su grupo de profesionales como equipo, pero siempre bajo la atención personalizada del primero.

6) Los honorarios pactados por el Dr. Nicastro en representación del estudio, han alcanzado el trabajo profesional de la Dra. López, miembro del mismo equipo profesional.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 09 de marzo de 2023.